



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1990/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300543223000088**, debido a que actualizan las causales contenidas en los artículos 222 fracciones IV y VII, y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	2
TERCERO. Efectos del fallo.....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	5

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en la que requirió lo que enseguida se indica:

Buenos días tenga usted señor alcalde de boca del rio Juan Manuel Unánue Abascal, quiero hacer la solicitud de verificación de las licencias de construcción, permisos y todos los documentos que se han generado sobre la construcción que existe actualmente en la calzada Lázaro cárdenas esquina con la avenida central, ahí el año pasado se inicio una demolición en junio de 2022, y la construcción de locales...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UTAI/405/AGOSTO/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que se adjuntó el similar DPUOP-BR/2023\_0780 del Director de Planeación Urbana y Obras Públicas.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta recibida, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El siete de septiembre siguiente, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**8. Cierre de instrucción.** El once de octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo,



74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promoverte del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso, el recurso de revisión debe ser sobreseído al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por el numeral 222, fracciones IV y VII de la misma norma, los cuales señalan:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Lo anterior es así porque, al interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, el solicitante manifestó los agravios siguientes:

La queja que quiero hacer, es por la muy sencilla respuesta obtenida. Solicito de manera respetuosa me amplíen la respuesta. Usted dice que después de una búsqueda no encontraron permisos de construcción o licencias de construcción, y a su vez me dice usted que las quejas han Sido atendidas. Puede usted explicarme cómo es que no hay permisos de demolición, permiso de construcción, cuando fueron a atender las quejas de los vecinos, no verificaron principalmente que existan los permisos correspondientes? Puede usted compartir los informes de visitas y las solicitudes que le han hecho a los encargados de la obra. En primer lugar el permiso de la demolición, solicito a usted me lo comparta ese permiso de demolición una vez regularizado el asunto de permisos y licencias de esa obra. También solicito a usted me comparta todos los documentos relativos a la regularización, tanto como las medidas de apremio a las que son acreedores por no contar con permisos y/o licencias de construcción. La obra sigue trabajando, usted puede decirme por qué motivo no

le han requerido documentos para regularizar. Si han existido medidas de apremio solicito a usted nos comparta la información.

Como se observa, el recurrente solicita de forma expresa una ampliación a la respuesta notificada por la autoridad, ya que, a su decir, existe contradicción en la manifestación del Director de Planeación Urbana y Obras Públicas. De igual modo, pide una explicación sobre cómo se realizó una demolición y una serie de construcciones cuando no se contaba con los permisos y licencias correspondientes.

De lo anterior se concluye que el recurrente impugna la veracidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, misma que se dio en el sentido de informar que el Ayuntamiento no cuenta con licencias o permisos respecto de la temática planteada en la solicitud de información. En consecuencia, la persona pasa por alto que los pronunciamientos de los servidores públicos resultan válidos y acordes al derecho de acceso, ya se emiten en un ámbito de buena fe, sirviendo de apoyo las tesis de rubro: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”.

En términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, el Ayuntamiento está compelido a entregar la información que se encuentre en sus archivos, por lo que al notificar la inexistencia de lo petitionado, a través del área competente, se dio cumplimiento al derecho de acceso. Además, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el ejercicio del derecho de acceso no implica que los solicitantes obtengan pronunciamientos a modo respecto de lo cuestionado en sus solicitudes. Al respecto, resultan aplicables los Criterios 03/2003 del entonces Comité de Acceso Restringido del máximo tribunal del país, así como el 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales son de rubros y textos siguientes:

Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal



pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por otra parte, el recurrente requiere, a través de su recurso, los informes de visitas realizadas a las obras, las solicitudes de los encargados, el permiso de demolición, los documentos correspondientes a la regularización del terreno, las medidas de apremio aplicables y el motivo por el que no fueron requeridos los permisos o licencias, información que no fue parte de lo petitionado durante el procedimiento primigenio. De ahí que esa porción de la solicitud también debe ser sobreseída, en términos de lo establecido en el criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es de rubro y texto siguiente:

Criterio INAI 001/2017

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

**TERCERO. Efectos del fallo.** Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de acuerdos